

**ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N. 20250002
DEL 12-02-2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE LOS
DOCENTES DE CARRERA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO"**

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas en la Ley 30 de 1992 y las previstas en el Acuerdo 015 del 30 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Institución Universitaria de Envigado es un establecimiento público de orden municipal, creado mediante Acuerdo del Concejo Municipal de Envigado 044 del 28 de noviembre de 1996 y Resolución Ministerial 5237 del 23 de octubre de 1996, esta última "aprueba un estudio de factibilidad socioeconómico para la creación de una institución de educación superior oficial".
2. La Ley 30 de 1992, en su artículo 29, estableció la autonomía de las instituciones universitarias, de las escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales para determinar su campo de acción y, de acuerdo con la presente ley, los siguientes aspectos definidos en los literales: a. Darse y modificar sus estatutos; e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos; y f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
3. Conforme al Estatuto General, Acuerdo del Consejo Directivo 015 del 30 de septiembre de 2022, artículo 15, numeral 4, es función del Consejo Directivo "expedir o modificar los estatutos, acuerdos y reglamentos de la Institución que sean de su competencia".
4. El Acuerdo del Consejo Directivo 02, del 28 de enero de 2014, recopiló y actualizó las disposiciones legales y administrativas que constituyen el Estatuto Docente de la Institución Universitaria de Envigado y dictó algunas disposiciones nuevas en la materia; a su vez, este Estatuto fue modificado por los Acuerdos del Concejo Municipal 050 del 16 de diciembre de 2014 y 035 del 10 de diciembre de 2015, dado las competencias de este órgano, en lo relativo al escalafón docente y la escala salarial.
5. La sentencia S4-88 del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 28 de septiembre de 2017, «declara la invalidez de los artículos 3, 4, y los artículos 29 y 30 contenidos en el artículo 6, Acuerdo 035 del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) expedido por el Concejo Municipal de Envigado-Antioquia, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 050 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"», respaldada en el contenido del artículo 313, de la Constitución Política de Colombia, que en su numeral 6 consagra que "corresponde



a los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta". Lo cual ratifica la competencia del Concejo Municipal en lo relativo a la asignación salarial.

6. Desde la entrada en vigor del Estatuto Docente se han presentado cambios en el mismo, en diferentes aspectos como estímulos, sistema de evaluación, convocatoria docente, dedicación docente, reglamentación de los docentes ocasionales y de cátedra, entre otros; por esto se hace necesario evaluar la pertinencia y vigencia de la actual normatividad.

7. En el año 2019 la Vicerrectoría de Docencia invitó a la creación de una comisión académica para actualizar y compilar la normatividad vigente, relacionada con el Estatuto Docente, en pro del fortalecimiento de las políticas académicas, que garanticen la calidad para el logro de la misión y de los objetivos institucionales.

8. En el año 2021 esta comisión académica presentó la propuesta de actualización y compilación del Estatuto Docente ante la Rectoría de la Institución, que, a su vez, conformó una comisión directiva con el fin de revisarla, desde la normatividad vigente, incluyendo las implicaciones académicas y administrativas de la misma, y entregó, en el año 2023 a la Vicerrectoría de Docencia, el proyecto de Acuerdo de Estatuto Docente y el análisis comparativo frente a la propuesta presentada inicialmente. De igual manera, se conformaron comisiones de trabajo en el año 2024 para el análisis y estructuración final del presente Estatuto.

9. Como resultado de la autoevaluación institucional, hecha para lograr la Acreditación de Alta Calidad, se formuló el Plan de Mejoramiento Institucional, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo 16 del 29 de junio de 2021 y posteriormente modificado por el Acuerdo del Consejo Directivo 027 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se establece entre sus proyectos la "Actualización del Estatuto Docente".

10. Se hace evidente, entonces, que los contextos socioculturales actuales, el incremento de la oferta académica, así como la población estudiantil, la ampliación de los niveles de formación, la diversidad en las modalidades de los programas, la cualificación de los docentes, las exigencias propias de la alta calidad y el modelo de medición de Minciencias, entre otros, generan la necesidad de realizar una actualización de las regulaciones de las relaciones entre la Institución y sus docentes.

11. Es competencia del Consejo Directivo expedir o modificar los estatutos, conforme a lo establecido en el Estatuto General, artículo 15, numeral 4, del Acuerdo del Consejo Directivo No. 15 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado,

ACUERDA

CAPÍTULO 1. OBJETO, OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto. El presente Estatuto Docente regula la relación entre la Institución Universitaria de Envigado y sus docentes de carrera.

Parágrafo. La regulación de las relaciones entre la Institución y sus docentes ocasionales y de cátedra será expedida por el Consejo Directivo.

Artículo 2. Objetivos. En armonía con los principios de la Institución y del presente Estatuto se plantean los siguientes objetivos:

- Establecer las condiciones legales, normativas e institucionales para el desarrollo de la labor docente.
- Consagrar los derechos, deberes y funciones de la labor docente en un entorno que propenda por la excelencia académica y la formación integral.
- Determinar los criterios y mecanismos para el ingreso, desarrollo, permanencia y evaluación de los docentes, así como para la asignación de estímulos, incentivos, distinciones y situaciones administrativas, orientados bajo principios de transparencia, mérito y objetividad.
- Adoptar el régimen disciplinario atendiendo a la normatividad vigente.

Artículo 3. El docente de la Institución. Es un ser humano, profesional idóneo con conocimientos disciplinarios, formación en docencia universitaria y con experiencia investigativa en su disciplina, con el propósito de desarrollar actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social o gestión académico-administrativa.

Artículo 4. El docente de carrera. Es un servidor público, vinculado a la Institución Universitaria de Envigado mediante nombramiento, como resultado de un concurso público de méritos. Su régimen de ingreso, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón, la formación permanente y el retiro del servicio estarán determinados por la ley y los estatutos de la Institución. La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica, la estabilidad y promoción de los docentes.

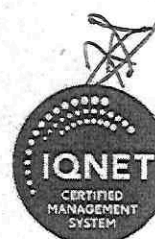
Parágrafo. A partir del presente artículo, entiéndase docente de carrera cualquier alusión que se haga al docente en este Estatuto.



SO7101-1



OE-2000688



Artículo 5. De la dedicación del docente de carrera. La Institución vinculará a los docentes de carrera, con dedicación de:

- a. Medio tiempo. Quien dedica veinte (20) horas semanales de servicio a la Institución.
- b. Tiempo completo. Quien dedica cuarenta (40) horas semanales de servicio a la Institución.
- c. Quien dedica cuatro (4) horas semanales adicionales a las correspondientes a la dedicación de tiempo completo, en función de la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de esta.

Parágrafo 1. El docente con dedicación exclusiva, quien tendrá un incremento salarial del 25% sobre su remuneración mensual para participar en la ejecución de proyectos especiales, no podrá realizar actividades de enseñanza, investigación, desempeño de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones, con las excepciones que apliquen de la ley vigente.

Parágrafo 2. El Consejo Académico reglamentará las condiciones de designación, temporalidad y compromiso de los docentes con dedicación exclusiva, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 3. En caso de una modificación de orden nacional, con respecto a la dedicación del docente de carrera, la Institución se acogerá a lo establecido.

Artículo 6. Principios del Estatuto Docente. En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la legislación vigente, el Proyecto Educativo Institucional (PEI), la misión, la visión y los objetivos institucionales, el presente Estatuto adopta los siguientes principios orientadores de la actividad docente:

- a. Dignidad humana. Es la posibilidad de actuar con autonomía, de tener unas condiciones básicas y materiales de existencia, y recibir un trato honroso.
- b. Los docentes darán y recibirán de toda la comunidad académica un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones de ninguna índole, sin perjuicio de la protección constitucional a aquellas personas que ameritan un trato especial.
- c. Debido proceso. Es la garantía para que los docentes sean tratados de manera justa y equitativa, conforme a la normatividad preexistente, y se respeten sus garantías mínimas.
- d. Excelencia académica. Propende por alcanzar el logro de los más altos niveles de desempeño académico y científico.
- e. Libertad de cátedra. Discrecionalidad para mediar su conocimiento, en el marco de un contenido programático básico, emanado de la unidad académica competente, en consonancia con el modelo pedagógico.

- f. Libertad de investigación. Discrecionalidad para el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, desde la pertinencia con la oferta académica y en armonía con las políticas institucionales.

CAPÍTULO 2. DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

Artículo 7. Derechos de los docentes. Además de los derechos que se derivan de la Constitución Política de Colombia, las leyes y el Estatuto General de la Institución, constituyen derechos de los docentes de carrera los siguientes:

- a. Hacer uso de las libertades de pensamiento, expresión, investigación y cátedra, y las demás inherentes al ejercicio de la actividad docente.
- b. Ejercer los derechos de reunión y de asociación.
- c. Participar en actividades de desarrollo académico y administrativo, conforme a lo establecido en los planes de capacitación y formación docente de la Institución.
- d. Beneficiarse de las situaciones administrativas, de acuerdo con lo previsto en la legislación y presente Estatuto.
- e. Beneficiarse de la propiedad intelectual e intangibles derivada de su producción académica, científica y artística, conforme a la ley, los estatutos y los reglamentos que apliquen.
- f. Recibir apoyo logístico, técnico, administrativo y metodológico para el desempeño de sus funciones, de conformidad con los criterios institucionales de eficiencia administrativa.
- g. Ser encargado o comisionado en funciones académico-administrativas.
- h. Elegir y ser elegido para la representación institucional ante los diferentes estamentos.
- i. Ser incluido en el escalafón docente, ascender en él, permanecer en el servicio en cumplimiento de los requisitos para ello, y beneficiarse de las demás prerrogativas inherentes a la carrera docente, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- j. Recibir el debido proceso, en caso de ser objeto de investigación disciplinaria.
- k. Recibir estímulos y reconocimientos, de acuerdo con las normas de la Institución y del presente Estatuto.
- l. Presentar propuestas, inquietudes u opiniones ante las autoridades institucionales y ante sus representantes, sobre la orientación, planes de desarrollo y asuntos académico-administrativos.
- m. Ser informado del resultado de la evaluación de desempeño docente, de acuerdo con el cronograma académico-administrativo definido y presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, en caso de ser necesario.
- n. Obtener una asignación de sus actividades y cursos en concordancia con su formación y experticia.
- o. Representar a la Institución en los eventos académicos pertinentes, de acuerdo con el desarrollo



SG7191-1

OE-2000660

de sus actividades docentes, investigativas y de extensión.

- p. Recibir apoyo o fomentar la participación en cursos, eventos nacionales e internacionales, pasantías y entrenamientos.
- q. Disponer de tiempo en su plan de trabajo para recibir la formación que se requiera en relación con su cargo y sus funciones.
- r. Acordar con su jefe inmediato el plan de trabajo, en cumplimiento de las funciones misionales, de cada periodo y los horarios para su ejecución.
- s. Los demás derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de Colombia, la ley, el presente Estatuto y las demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 8. Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes:

- a. Respetar y cumplir las obligaciones impuestas por la Constitución Política de Colombia, las leyes, los estatutos de la Institución y demás normas concordantes.
- b. Cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones estatutarias y contractuales con la Institución.
- c. Cumplir a cabalidad con las actividades y compromisos acordados en su plan de trabajo y horarios establecidos.
- d. Proponer actualizaciones y modificaciones en los documentos institucionales de carácter académico-administrativo que los vincule.
- e. Proponer a quien corresponda la actualización de contenidos de formación, según su plan de trabajo.
- f. Actualizarse permanentemente en los temas relacionados con el ejercicio de su profesión y de su área de desempeño.
- g. Participar en el Plan Institucional de Capacitación, sin detrimento de lo acordado en su plan de trabajo.
- h. Acatar las normas éticas y profesionales, inherentes a su condición de docente, establecidas en el presente Estatuto.
- i. Dar tratamiento respetuoso a la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
- j. No realizar actos de discriminación política, racial, religiosa o de cualquier otra índole.
- k. Responder por la conservación y salvaguarda de los bienes, materiales y documentos institucionales.
- l. Participar en las reuniones y eventos programados en desarrollo de la actividad académico-administrativa de la Institución, sin ir en detrimento del plan de trabajo acordado.
- m. Prestar asesoría académica, cultural o científica a la Institución, cuando alguno de los

- estamentos lo soliciten y, de acuerdo con su alcance, podrá ser modificado su plan de trabajo.
- n. Cumplir los procedimientos establecidos en el sistema interno de aseguramiento de la calidad para el desarrollo de las diferentes actividades de su plan de trabajo.
 - o. Responder a los lineamientos académico-administrativos definidos por los Ministerios de Educación Nacional y Ciencia y Tecnología e Innovación de la República de Colombia.
 - p. Acreditarse como docente de la Institución en las publicaciones o actividades de tipo académico e investigativo resultado del cofinanciamiento o del plan de trabajo docente, de acuerdo con las normas de propiedad intelectual e intangibles institucionales.

CAPÍTULO 3. FUNCIONES, ACTIVIDADES Y PLAN DE TRABAJO DOCENTE

Artículo 9. De las funciones y actividades docentes. Las funciones y actividades están asociadas al cumplimiento del PEI y los objetivos institucionales en torno a la docencia, la investigación y la extensión, así como la gestión académico-administrativa. Las actividades serán asignadas a los docentes en su plan de trabajo y para cada periodo, de acuerdo con lo consignado en este capítulo.

Artículo 10. De la docencia. Función sustantiva que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, la cual incluye diagnóstico, planificación, diseño, ejecución y evaluación de los procesos formativos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del PEI. Esta función incluye:

- a. Docencia directa, de acuerdo con el nivel de formación del curso (asignatura, módulo o seminario).
- b. Planeación, preparación de clases y actualización de contenidos.
- c. Atención y acompañamiento académico a estudiantes.
- d. Asesoría metodológica o técnica en el desarrollo del trabajo de grado en sus diferentes modalidades.
- e. Participación como jurado de trabajos de grado en sus diferentes modalidades
- f. Diseño de formación o capacitación docente.
- g. Diseño y puesta en marcha de contenidos digitales.
- h. Proceso de autoevaluación, reforma curricular, obtención o renovación de registro calificado en diferentes modalidades
- i. Creación de material didáctico.
- j. Coordinación de colectivos docentes en las áreas académicas
- k. Otras actividades relacionadas a docencia; previa justificación.

Parágrafo 1. En la definición del plan de trabajo, a los docentes con dedicación de tiempo completo se les incluirá como mínimo dos (2) cursos o lo equivalente a ocho (8) horas de docencia directa de tipo



disciplinar, de acuerdo con el área a la cual está vinculado. En el caso de un docente con dedicación de medio tiempo, mínimo un curso o lo equivalente a cuatro (4) horas de docencia directa, sin exceder las veinticuatro (24) horas semanales para los docentes de tiempo completo y las doce (12) horas semanales para los de medio tiempo.

Parágrafo 2. El mínimo de horas semanales dedicadas a las actividades de docencia directa podrá ser modificado, cuando la asignación académica del docente corresponda a labores de investigación y comisiones académicas o investigativas.

Parágrafo 3. Un docente de carrera no tendrá a cargo horas de docencia directa cuando las actividades consignadas en su plan de trabajo, relacionadas con formación, investigación, extensión, entre otras, demanden su dedicación de tiempo completo, previo visto bueno de la Vicerrectoría de Docencia y aprobación por parte de la Rectoría.

Artículo 11. De la investigación. Función sustantiva de la Institución, consistente en el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de estos para crear y apropiar nuevo conocimiento y tecnologías. Proceso caracterizado por la creatividad, la innovación y la rigurosidad de los métodos desde diferentes perspectivas epistemológicas, para responder a los requerimientos disciplinares y de la sociedad, de manera coherente, significativa y propositiva. Esta función incluye:

- a. Formulación y ejecución de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- b. Producción académica e investigativa.
- c. Coordinación de grupos, líneas y semilleros de investigación.
- d. Coordinación de eventos académico o científicos.
- e. Edición de publicaciones académicas o científicas.
- f. Formación doctoral y posdoctoral.
- g. Otras actividades relacionadas a investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 12. De la extensión. Es una función sustantiva de la Institución que propicia y establece procesos permanentes de interacción e integración con el sector externo, para la generación, difusión y promoción del conocimiento y de la tecnología con responsabilidad social, cumpliendo su servicio y contribuyendo al desarrollo cultural, económico, comunitario, sostenible y sustentable de la región. Esta función incluye:

- a. Formulación de propuesta y ejecución de consultorías.
- b. Formulación y ejecución de programas de formación continua.
- c. Diseño y ejecución de proyectos de proyección social y extensión.

- d. Asesoría en consultorios de proyección social.
- e. Gestión de la internacionalización.
- f. Apoyo técnico en laboratorios y consultorios.
- g. Otras actividades relacionadas con extensión y proyección social.

Artículo 13. De la gestión académico-administrativa. De manera complementaria, son otras actividades de apoyo a las funciones académicas y administrativas, entre las que se encuentran:

- a. Coordinación académico-administrativa de programas pregrado y posgrado.
- b. Apoyo académico-administrativo a la gestión de los programas.
- c. Participación en el Plan Institucional de Capacitación.
- d. Otras actividades relacionadas con gestión administrativa.

Artículo 14. Plan de trabajo docente. El plan de trabajo constituye una herramienta que permite concertar entre el docente y el jefe inmediato (para un período académico determinado) las actividades, los compromisos y los productos mediante los cuales el docente contribuirá al cumplimiento de los objetivos institucionales, a través del ejercicio de la docencia, la investigación, la extensión y la gestión académico-administrativa. El plan de trabajo del docente hace parte del sistema de evaluación del desempeño. El Consejo Académico definirá los lineamientos para su diligenciamiento, a partir de los criterios establecidos en el presente Estatuto Docente.

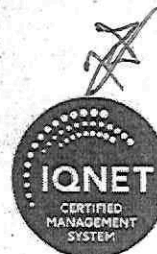
Parágrafo. El docente de carrera tendrá la prelación en la concertación de su plan de trabajo, en especial en docencia directa, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y extensión.

Artículo 15. Pago de cursos adicionales. Los docentes de carrera podrán ofrecer cursos o módulos adicionales a su plan de trabajo, y se les reconocerá de conformidad con las tarifas fijadas por la Institución, siempre y cuando la asignación de estas actividades supere el total de horas establecidas para los planes de trabajo correspondientes.

CAPÍTULO 4. LA CARRERA DOCENTE

Artículo 16. La carrera docente. Tiene por objeto buscar la excelencia académica del docente, garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso en el escalafón y la formación.

Artículo 17. Procesos de ingreso y permanencia. Se efectuarán con base en los requisitos establecidos en el presente Estatuto Docente y demás normas legales aplicables al régimen docente.



Artículo 18. Requisitos mínimos de la carrera docente. Para ser nombrado docente de carrera de la Institución se requiere tener título profesional universitario y título de maestría o doctorado, formación en docencia universitaria y mínimo 3 años de experiencia en docencia en educación superior. El candidato a docente de carrera deberá haber sido seleccionado en concurso público de méritos y cumplir los demás requisitos generales para los servidores públicos.

Artículo 19. Principios del concurso público de méritos. La selección de los docentes de la Institución y el desarrollo del concurso público de méritos se harán de conformidad con los siguientes principios:

- a. Méritos. Demostración de la integralidad de las calidades académicas, profesionales y éticas que se consagran en las normas de la Institución y, en especial, por las previstas en el presente Estatuto.
- b. Sentido de lo público. Los procesos de selección evaluarán, mediante instrumentos idóneos que se diseñen para el efecto, el grado de compromiso de los aspirantes hacia la protección, conservación y consolidación de la Institución como entidad pública
- c. Libre concurrencia e igualdad. Todos los ciudadanos, sin discriminación de ninguna índole y que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los concursos.
- d. Las convocatorias que realice la Institución para los concursos docente serán difundidas efectivamente por los medios que garanticen su conocimiento público.
- e. Objetividad en la gestión de los procesos de selección, en la elección de los jurados y de las comisiones técnicas encargadas de la misma.
- f. Garantía de imparcialidad por parte de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g. La definición de mecanismos e instrumentos pertinentes que permitan verificar la capacidad y las competencias de los aspirantes.
- h. La constatación del cumplimiento de las competencias exigidas a los candidatos para ser docentes de la Institución, de acuerdo con el perfil requerido.

Artículo 20. Convocatoria. Para acceder a la carrera docente de la Institución, se regirán por las especificidades de la convocatoria pública de méritos para los programas de pregrado y posgrado de la Institución.

Artículo 21. Reglamentación de las convocatorias públicas de méritos. El (la) Rector(a) de la Institución estará facultado(a) para reglamentar, mediante resolución, las convocatorias públicas de

méritos en lo relativo con el cronograma, instrumentos de evaluación, criterios de asignación de puntos, documentación, publicación, entre otros aspectos, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. A toda convocatoria pública de méritos docente de la Institución le aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, contemplado en la normatividad vigente.

Artículo 22. Definición de perfiles y criterios de los docentes. Se delegará en las decanaturas, previo aval de los Consejos de Facultad y acorde a las necesidades de los programas, la definición de perfiles y criterios de los docentes, para su aprobación ante el Consejo Académico. Los perfiles y criterios deberán estar en coherencia con el PEI.

Parágrafo 1. En el caso de las unidades académicas diferentes a las Decanaturas se requiere la aprobación por parte del Consejo Académico.

Parágrafo 2. Se denominan Unidades Académicas a aquellas dependencias de la Institución encargadas de diseñar, ofrecer y evaluar asignaturas, cursos o proyectos que integran la estructura curricular de los programas académicos, sus cursos de extensión o sus procesos de investigación.

Artículo 23. Definición de plazas docente. Atendiendo la disponibilidad presupuestal, el Plan de Vinculación Docente Institucional, las plazas vacantes y las necesidades de cada facultad, el(la) Rector(a) definirá el número de plazas docentes para cada convocatoria.

Artículo 24. Etapas del concurso de méritos. Los concursos de méritos tendrán las siguientes etapas:

- a. Apertura.
- b. Publicación de cronograma, perfiles y términos de referencia.
- c. Acreditación y verificación de requisitos.
- d. Aplicación de instrumentos de selección.
- e. Evaluación e informe de resultados.
- f. Lista de elegibles.
- g. Periodo de prueba.

Parágrafo. Entre los instrumentos de selección se deberá considerar como mínimo la propuesta académica e investigativa y la entrevista.

Artículo 25. Recepción y custodia de la documentación de la convocatoria. Le corresponde a la



Secretaría General de la Institución: recibir, custodiar y resguardar la documentación presentada por los aspirantes, con la facultad de constatar y validar la autenticidad de las certificaciones aportadas. La documentación deberá presentarse a través de los medios y condiciones establecidas en la resolución que reglamenta los concursos públicos de méritos en la Institución.

Artículo 26. Comité de Selección. La coordinación del proceso de la convocatoria pública de méritos estará a cargo del Comité de Selección. Este Comité tendrá vigencia durante el desarrollo de la convocatoria y estará integrado por:

- a. Vicerrector(a) de Docencia, quien lo preside.
- b. Jefe de Talento Humano, quien cumplirá funciones secretariales con voz y sin voto.
- c. Decano(a) de la respectiva facultad.
- d. Director(a) de Investigación e Innovación.
- e. El o los profesionales designados por la Rectoría, para la aplicación, calificación e informe de los instrumentos de evaluación psicológica.
- f. Asesor(a) de Control Interno como invitado y veedor del proceso, con voz y sin voto.

Parágrafo 1. En el caso de considerarse perfiles de docentes de carrera en unidades académicas distintas a las decanaturas, el (la) responsable de esta deberá hacer parte del Comité de Selección.

Parágrafo 2. Este Comité podrá, en cualquier momento, acompañarse de asesores externos.

Artículo 27. Funciones del Comité de Selección. Son funciones del Comité:

- a. Velar por la honestidad, transparencia y el cumplimiento de las etapas para cada concurso.
- b. Asignar el puntaje correspondiente a la formación académica, experiencia profesional, aspectos comportamentales y propuesta académica e investigativa, de acuerdo con los instrumentos establecidos para ello.
- c. Resolver las peticiones presentadas en el desarrollo del concurso.
- d. Resolver, en primera instancia, los recursos de reposición presentados en el desarrollo del concurso.
- e. Conceder y remitir a la Rectoría los recursos de apelación presentados en el desarrollo del concurso, en los términos de la ley.

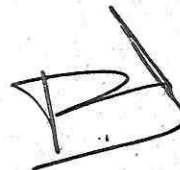
Artículo 28. Asignación de puntos en la convocatoria. La evaluación por parte del Comité de Selección se hará mediante la asignación de puntos para cada uno de los aspectos que se enumeran a continuación. Al aspirante que acredite el cumplimiento de requisitos se le hará la asignación de

puntos, debiéndose exigir un puntaje mínimo de 70 sobre 100 para superar la etapa de selección. En el caso de que el puntaje obtenido por el aspirante sea inferior al mínimo exigido por la Institución, este quedará excluido de la lista de elegibles.

	Ítem	Puntaje máximo por ítem
Máximo nivel de formación académica 25 puntos	Maestría	15
	Maestría y especialización	18
	Doctorado	25
Experiencia Profesional 25 puntos	Docencia en educación superior	10
	Investigativa certificada por una Institución	7
	Producción académica e investigativa	8
Aspectos comportamentales 25 puntos	Resultados de instrumentos de evaluación psicológica	10
	Aspectos generales sobre competencias dialógicas	7
	Entrevista	8
Propuestas académica e investigativa 25 puntos	Exposición magistral	5
	Presentación y sustentación de propuesta académica	10
	Presentación y sustentación de propuesta de investigación	10

Parágrafo. En el caso de la formación académica solo se asigna el puntaje máximo, según los títulos académicos que se acrediten. Para títulos de formación profesional obtenidos en el extranjero deberá contar con la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 29. Criterio de desempate. En caso de empate entre dos o más aspirantes, el Comité de Selección puntuará la producción académica e investigativa de cada docente, aportada en el momento de la inscripción a la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de las convocatorias públicas de méritos (artículo 21 del presente Estatuto) y a la normatividad institucional vigente para tales efectos. La ubicación de los aspirantes en la lista de elegibles se asignará en estricto



orden de acuerdo con este puntaje. En caso de persistir el empate entre los aspirantes, un segundo criterio de desempate será la cantidad de reconocimientos académicos e investigativos recibidos por parte de instituciones de educación superior. Un tercer criterio es la mayor calificación en la exposición magistral. De persistir el empate, el orden de entrega de la documentación al concurso definirá la posición de los aspirantes en la lista de elegibles. Finalmente, si persiste el empate, el Comité de Selección definirá el desempate mediante sorteo en presencia de los aspirantes.

Artículo 30. Lista de elegibles. En firme la lista de elegibles, con vigencia de dos (2) años, la Rectoría procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba, en estricto orden descendente de la lista de elegibles, según los puntajes obtenidos por los concursantes. Cuando el candidato que obtenga el mayor puntaje no acepte la asignación, la Rectoría procederá a nombrar al candidato que sigue inmediatamente en la lista de elegibles, respetando, en todo caso, el orden de méritos y el puntaje obtenido.

Artículo 31. Periodo de prueba. Para los docentes nombrados por concurso de méritos se establece un periodo de prueba de doce (12) meses contados a partir de la fecha de posesión del acto administrativo que oficializa la vinculación. Al finalizar el periodo de prueba, el docente deberá ser evaluado por el jefe inmediato, de conformidad con lo acordado en los planes de trabajo suscritos durante el periodo de prueba y la reglamentación vigente sobre evaluación de desempeño.

Parágrafo 1. El docente en periodo de prueba deberá presentar dos informes de gestión correspondientes a los periodos académicos asignados. Estos deberán ser enviados a su jefe inmediato para su revisión, evaluación y retroalimentación, de acuerdo con la reglamentación establecida para ello.

Parágrafo 2. El Consejo Académico reglamentará las disposiciones relacionadas con la evaluación del periodo de prueba.

Artículo 32. Nombramiento. Para ser nombrado en propiedad, el docente deberá superar la evaluación del desempeño correspondiente al periodo de prueba, con una evaluación satisfactoria, al tenor de la reglamentación institucional vigente. En caso contrario, la Institución tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el docente.

Parágrafo: Los doce (12) meses del periodo de prueba serán tenidos en cuenta como tiempo de permanencia para el docente de carrera.

Artículo 33. Reserva de información. La información relacionada con el concurso de méritos tendrá carácter reservado para todas las autoridades y responsables que participen en el proceso de selección, hasta la fecha de la publicación de la resolución que contiene la lista de elegibles. La

violación de esta disposición se constituirá en falta disciplinaria, la cual se evaluará de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 34. Modificación del cronograma. La Institución, por circunstancias excepcionales o necesidad del servicio, podrá modificar el cronograma de la convocatoria o decidir su suspensión temporal, lo cual deberá ser ordenado mediante resolución rectoral, y comunicado a través de la página web de la Institución y demás medios de comunicación disponibles .

Artículo 35. Declaración de convocatoria desierta. Cuando para un perfil no se inscriban candidatos, o ninguno de los inscritos acredite los requisitos, de conformidad con el presente Estatuto y con los términos y condiciones de la convocatoria, la Rectoría declarará desierta la convocatoria para el correspondiente perfil.

Artículo 36. Ingreso al escalafón. El docente que supere el periodo de prueba será clasificado en el escalafón docente conforme con lo contemplado en el presente Estatuto. El Comité de Escalafón y Asignación de Puntos dispondrá hasta de sesenta (60) días calendario para realizar el trámite. Esta decisión admite recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto en un término de treinta (30) días hábiles y en subsidio de apelación ante la Rectoría en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

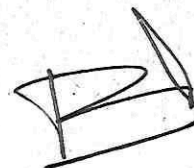
Artículo 37. Asignación del salario inicial al docente de carrera. Aprobado el periodo de prueba, se le asignará el salario inicial al docente de carrera, de acuerdo con el análisis efectuado por el Comité de Escalafón y Asignación de Puntos, atendiendo la normatividad vigente. El salario asignado y la categoría del docente tendrán efectos desde el momento de finalización del periodo de prueba.

Artículo 38. Composición del Comité de Escalafón y Asignación de Puntos. El Comité de Escalafón y Asignación de Puntos estará integrado por:

- a. El Vicerrector(a) de Docencia (quien lo preside).
- b. Jefe de Talento Humano (quien cumplirá funciones secretariales, tendrá voz sin voto).
- c. Decano(a) de la facultad respectiva.
- d. Director(a) de Investigaciones e Innovación.
- e. Un docente de carrera con dedicación de tiempo completo, elegido por los docentes de carrera, por un periodo de dos (2) años.

Parágrafo 1. El (la) responsable de una unidad académica, distintas a las decanaturas, que cuente con docente de carrera, será miembro permanente de Comité de Escalafón y Asignación de Puntos.

Parágrafo 2. Este comité podrá, en cualquier momento, acompañarse de asesores externos y contará



con la participación de control interno como invitado y veedor del proceso.

Artículo 39. Competencias del Comité de Escalafón y Asignación de Puntos. El Comité de Escalafón y Asignación de Puntos tendrá las competencias para decidir sobre asuntos relacionados con el escalafón docente, como son:

- a. Resolver las peticiones presentadas frente al escalafón docente y asignación de puntos.
- b. Realizar la asignación de puntos salariales.
- c. Asignar el homólogo académico de otra institución de educación superior para los procesos de ascenso en el escalafón docente, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 49 y literal d) del artículo 52.
- d. Realizar la clasificación o reclasificación de los docentes en el escalafón.
- e. Resolver, en primera instancia, los recursos de reposición presentados frente al escalafón docente, asignación de puntos y reconocimiento de estímulos a la producción académica y científica.
- f. Conceder y remitir a la rectoría los recursos de apelación, presentados frente al escalafón docente, asignación de puntos y reconocimiento de estímulos a la producción académica y científica.
- g. Las demás que el Estatuto Docente y las normas específicas le asignen.

Parágrafo 1. La comunicación de la decisión de asignación de puntaje al docente estará a cargo del secretario del Comité de Escalafón y Asignación de Puntos.

Parágrafo 2. Para el caso del homólogo académico de otra institución de educación superior para los procesos de ascenso en el escalafón docente, se asignarán honorarios equivalentes al 30% del SMMLV por cada proceso.

Parágrafo 3. El Consejo Académico reglamentará los requisitos para la selección del homólogo académico, los instrumentos y criterios de evaluación.

CAPÍTULO 5. EL ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 40. Escalafón docente. Es el sistema jerarquizado de categorías académicas de los docentes de carrera de la Institución, según su preparación académica, experiencia docente, profesional e investigativa y publicaciones realizadas. La categoría en el escalafón será asignada a los docentes atendiendo los criterios definidos por el presente Estatuto.

Artículo 41: Categorías docentes. El escalafón docente en la Institución Universitaria de Envigado

comprende las siguientes categorías:

- a. Docente Auxiliar.
- b. Docente Asistente.
- c. Docente Asociado.
- d. Docente Titular.

Parágrafo. La categoría del Docente Titular contemplará tres (3) subcategorías:

- a. Docente Titular 1.
- b. Docente Titular 2.
- c. Docente Titular 3.

Artículo 42. Remuneración y factores de puntaje. La remuneración y los factores de puntaje de los docentes de carrera serán establecidos según los criterios definidos por el Concejo Municipal de Envigado.

Artículo 43. Reconocimiento de puntos o reclasificación en el escalafón. Los docentes de carrera que deseen obtener un reconocimiento de puntos o ser reclasificados en el escalafón de la Institución, dirigirán sus solicitudes por escrito al Comité de Escalafón y Asignación de Puntos, el cual estará encargado de resolver y dar respuesta, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Esta decisión admite recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto en un término de treinta (30) días hábiles y en subsidio de apelación ante la Rectoría, en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Parágrafo. En caso de concederse el reconocimiento de puntos o la reclasificación en el escalafón docente, el salario o la categoría asignada al docente tendrá efectos a partir del momento de presentación de la solicitud ante el Comité de Escalafón y Asignación de Puntos.

Artículo 44. Homologación de escalafón. El escalafón de un docente en otra institución de educación superior con acreditación de alta calidad podrá ser reconocido por parte del Comité de Escalafón y Asignación de Puntos, una vez superado el periodo de prueba y previa solicitud del docente, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Podrá ubicarse en la categoría de asistente quien acredite los siguientes requisitos:

- a. Cinco (5) años de experiencia como docente de tiempo completo o diez (10) años como docente de medio tiempo, escalafonado por una institución de educación superior con acreditación de alta



calidad; reconocida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

- b. Acreditar evaluación satisfactoria durante todo el tiempo que se desempeñó como docente escalafonado en la institución de donde proviene.
- c. Acreditar categorización al menos junior vigente – clasificación Minciencias - para el momento de aplicar la categoría.

Podrá ubicarse en la categoría de asociado quien acredite los siguientes requisitos:

- a. Título de doctorado.
- b. Ocho (8) años de experiencia como docente de tiempo completo o dieciséis (16) años como docente de medio tiempo, escalafonado por una Institución de Educación Superior con acreditación de alta calidad reconocida por el MEN.
- c. Acreditar evaluación satisfactoria durante todo el tiempo que se desempeñó como docente escalafonado en la institución de donde proviene.
- d. Acreditar categorización al menos asociado vigente – clasificación Minciencias - para el momento de aplicar a la categoría.

Artículo 45. Ingreso a la carrera docente como auxiliar. En la categoría de docente auxiliar se ubicarán los docentes que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera docente, con excepción de lo contemplado en el artículo 44 de este Estatuto.

Artículo 46. Funciones del docente auxiliar. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, tendrán prelación para el docente auxiliar las siguientes funciones:

- a. Servir las asignaturas del nivel de pregrado acordadas en el plan de trabajo.
- b. Orientar las jornadas de capacitación de estudiantes con miras a la presentación de pruebas de Estado.
- c. Ejercer como asesor o jurado de trabajos de grado a nivel de pregrado.
- d. Asistir a eventos externos con el fin de promocionar programas y actividades institucionales.

Artículo 47. Requisitos para el ascenso a docente asistente. Para ascender a la categoría de docente asistente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Estatuto, se requiere:

- a. Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de docente auxiliar en dedicación exclusiva o de tiempo completo, o cuatro (4) años en medio tiempo.
- b. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los últimos dos (2) años como docente auxiliar.

- c. Presentar dos (2) productos resultados de actividades de investigación que, de acuerdo con el modelo vigente de medición de grupos de investigación y reconocimiento de investigadores establecido por Minciencias, cumpla todas las exigencias para ser categorizados al menos como productos tipo B, en cualquiera de las tipologías en las que aplique esta categorización. Los productos deberán estar vinculados a la producción de uno de los grupos de investigación de la IUE. El Comité Central de Investigación será el encargado de certificar el cumplimiento de las calidades de los productos, acorde a los criterios establecidos por Minciencias.

Artículo 48. Funciones del docente asistente. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, tendrán prelación para el docente asistente las siguientes funciones:

- Participar en los procesos de diseño o actualización curricular de las asignaturas que hagan parte de su área de experticia.
- Orientar y apoyar las actividades de formación de estudiantes con miras a la presentación de pruebas de Estado.
- Acompañar actividades relacionadas con procesos de admisión e inducción a estudiantes que le sean asignadas.
- Servir las asignaturas y módulos de los niveles de pregrado y posgrado, cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se quiere servir.
- Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado y posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del nivel académico en cuyo trabajo fungirá como asesor o jurado.

Artículo 49. Requisitos para el ascenso a docente asociado. Para ascender a la categoría de docente asociado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Estatuto, se requiere:

- Permanecer tres (3) años como mínimo en la categoría de docente asistente en dedicación exclusiva o de tiempo completo, o seis (6) años en medio tiempo.
- Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los tres (3) últimos años como docente asistente.
- Presentar un (1) producto resultado de actividades de investigación, que deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Artículo 50. Funciones del docente asociado. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, tendrán prelación para el docente asociado las siguientes funciones:



- a. Participar en la construcción de propuestas, diseño y reforma curriculares, de acuerdo con su área especialidad.
- b. Coordinar grupos, líneas o semilleros de investigación.
- c. Coordinar colectivos docentes en las áreas académicas de su especialidad.
- d. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando posea el título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
- e. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado y posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del nivel académico en cuyo trabajo fungirá como asesor o jurado.

Artículo 51. Subcategorías de la categoría docente titular. La categoría de docente titular contempla las siguientes tres (3) subcategorías:

- a. Docente Titular 1.
- b. Docente Titular 2.
- c. Docente Titular 3.

Artículo 52. Requisitos para el ascenso a docente titular 1. Para ascender a la categoría de docente titular 1 se requiere:

- a. Título de doctorado de una institución de educación superior reconocida o convalidado por el MEN.
- b. Permanecer cuatro (4) años como mínimo en la categoría de docente asociado en dedicación exclusiva o de tiempo completo u ocho (8) años en medio tiempo.
- c. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los cuatro (4) últimos años como docente asociado.
- d. Presentar un (1) producto, diferente al reconocido para ascender a la categoría de asociado, resultado de actividades de investigación que deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Artículo 53. Requisitos para el ascenso a las subcategorías docente titular 2 y 3. Para el ascenso a las subcategorías de docente titular 2 y docente titular 3 será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Permanecer tres (3) años como mínimo en la subcategoría anterior en dedicación exclusiva o de

- tiempo completo o seis (6) años en medio tiempo.
- Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los tres (3) últimos años como docente escalafonado en la subcategoría anterior.
 - Para el docente titular 2 debe presentar dos (2) productos resultados de actividades de investigación, elaborados y sustentados ante homólogos de otras instituciones, trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
 - Para el docente titular 3 debe presentar dos (3) productos resultados de actividades de investigación, elaborados y sustentados ante homólogos de otras instituciones, trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Artículo 54. Funciones del docente titular 1, 2 y 3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, tendrán prelación para el docente titular las siguientes funciones:

- Liderar los procesos de diseño o actualización curricular de las asignaturas que hagan parte de su área de experticia y participar en la toma de decisiones en las áreas académicas de su especialidad.
- Coordinar grupos, líneas o semilleros de investigación.
- Coordinar los programas de posgrado a juicio del Decano(a) de la facultad respectiva.
- Coordinar publicaciones académicas del programa.
- Coordinar colectivos docentes en las áreas académicas de su especialidad.
- Ejercer como jurado de trabajos de grado de pregrado o posgrado.
- Proponer programas de capacitación para el profesorado.

Artículo 55. Priorización de actividades según la categoría docente. Las funciones definidas para cada categoría docente en los artículos 46, 48, 50 y 54 establecen un sistema que da prelación a la asignación de actividades a los docentes de acuerdo con su categoría en el escalafón. Los docentes titulares tendrán prelación en la asignación de los cursos y su plan de trabajo deberá enfocarse preferentemente en la investigación y en la producción académica que responda a las necesidades del desarrollo institucional para procurar la sostenibilidad y el mejoramiento de los indicadores misionales.

Artículo 56. Restricción en el uso de productos para ascensos. Los productos presentados como requisitos para ascender a una de las categorías del presente escalafón no podrán ser utilizados como requisitos para ascender a otra categoría.

CAPÍTULO 6. ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 57. Procedimiento para ascenso en el escalafón. El docente presentará la solicitud formal



de ascenso en el escalafón ante el Comité de Escalafón y Asignación de Puntos, dirigida al Vicerrector de Docencia por ser quien lo preside. La solicitud deberá adjuntar los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente capítulo, de acuerdo con la categoría del escalafón al que espera ascender. Los tiempos establecidos para este procedimiento son los definidos en el artículo 43 del presente Estatuto.

Artículo 58. Permanencia en categorías del escalafón. Por tiempo de permanencia de un docente en una categoría del escalafón se entenderá el ejercicio efectivo de las actividades asociadas a sus funciones, de acuerdo con lo contemplado en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los períodos de incapacidad por enfermedad, licencia por maternidad y paternidad, las comisiones de estudio, las comisiones administrativas, el periodo sabático y demás situaciones administrativas no interrumpirán la continuidad establecida para la respectiva categoría. En el caso de licencias no remuneradas o suspensión ejecutoriada del docente, se interrumpirá el tiempo de permanencia.

Artículo 59. Formalización del ingreso o ascenso en el escalafón. El (La) Rector(a) formalizará, mediante resolución motivada, el ingreso o el ascenso en el escalafón, previa decisión del Comité de Escalafón y Asignación de Puntos. Dicha resolución se notificará personalmente y contra ella procederá el recurso de reposición.

CAPÍTULO 7. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 60. Sistema de evaluación del desempeño docente. Se define como un conjunto de elementos metodológicos, que utiliza diversos criterios, fuentes de información e instrumentos, implementados de manera integral, transparente y periódica, a fin de evaluar el cumplimiento de las funciones de los docentes y procurar la mejora continua de su labor, en docencia, investigación, extensión y en la gestión académico-administrativa. Los resultados de la evaluación final serán notificados a los docentes mediante los mecanismos legalmente establecidos y, en caso de presentarse un plan de mejoramiento, este será concertado entre el docente y su jefe inmediato.

Parágrafo. De los recursos a los resultados de la evaluación. La evaluación final, una vez notificada, es susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se interponen según corresponda y serán decididos, el primero por el jefe inmediato y el segundo ante la Vicerrectoría de Docencia. Se interpondrán estos recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la evaluación.

Artículo 61. Objetivos del sistema de evaluación del desempeño docente. Son objetivos del sistema de evaluación los siguientes:

- a. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de las funciones misionales de docencia, investigación y extensión, así como de la gestión académico-administrativa, asignadas al docente, de acuerdo con su plan de trabajo, el tipo de vinculación y atendiendo la normativa vigente.
- b. Identificar fortalezas y acciones de mejora que permitan cualificar y mejorar continuamente la labor docente.
- c. Implementar planes de mejoramiento que permitan el fortalecimiento de las prácticas inherentes al desempeño docente.
- d. Promover incentivos, estímulos, reconocimientos y cualificación para los docentes, atendiendo la normativa vigente.

Artículo 62. Componente del sistema de evaluación. El sistema de evaluación se constituye de los siguientes componentes:

- a. Heteroevaluación: es la valoración que realiza una persona sobre otra, respecto a su labor docente, la cual puede recaer sobre una actividad, objeto o producto, de acuerdo con el plan de trabajo establecido; es realizada por el estudiante y el jefe inmediato.
- b. Autoevaluación: proceso donde el docente valora su propia actuación, lo que le permite reconocer sus posibilidades, limitaciones y cambios necesarios, para mejorar su desempeño.

Artículo 63. Reglamentación del sistema de evaluación del desempeño docente. El Consejo Académico será el encargado de reglamentar los mecanismos, procedimientos e instrumentos de la evaluación del desempeño docente, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 64. Escala de valoración. La siguiente es la escala de valoración del sistema de evaluación del desempeño docente:

- a. Insatisfactoria, cuando su valoración esta entre 0,00 a 59,99.
- b. Aceptable, cuando su valoración esta entre 60,00 a 74,99.
- c. Satisfactoria, cuando su valoración esta entre 75,00 a 89,99.
- d. Sobresaliente, cuando su valoración esta entre 90,00 a 100,00.

Artículo 65. Del plan de mejoramiento docente. El plan se constituye en un instrumento para definir acciones que posibiliten la mejora de la labor docente. Este se establecerá al docente cuando obtiene una valoración inferior a la satisfactoria. Al plan de mejoramiento se le realizará seguimiento trimestral por parte del jefe inmediato.



Parágrafo. Un docente de carrera será retirado del servicio por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuando la evaluación promedio del docente sea insatisfactoria en dos períodos anuales consecutivos o cuando se establezcan tres planes de mejoramiento en un periodo de tres años.

CAPÍTULO 8. ESTÍMULOS, RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES

Artículo 66. De los estímulos, reconocimientos y distinciones. Cualquier acción generada por la Institución que conduzca a:

- a. Propiciar la excelencia del ejercicio docente.
- b. Incentivar la producción científica, académica y artística en pro de la docencia, la investigación o la proyección social.
- c. Estimular y crear mecanismos pertinentes para el desarrollo de la carrera docente.
- d. Reconocer los logros obtenidos por los docentes en representación de la Institución en los campos artístico, deportivo, recreativo y cultural.

Artículo 67. Estímulos académicos. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos del docente. Además de los establecidos para los funcionarios públicos de la Institución, los estímulos académicos para los docentes de carrera serán:

- a. Comisión de estudios: un docente se encuentra en comisión de estudio cuando la Institución lo autoriza para separarse, parcial o totalmente, de sus funciones y adelantar estudios de posgrado u otros estudios que sean de interés para la Institución, en las condiciones y modalidades que estipule la normativa legal e institucional.
- b. Comisión académica: son comisiones de servicios que se conceden a los docentes para asistir o participar en los eventos o en actividades académicas o científicas en representación de la Institución, siempre y cuando la unidad académica (ver artículo 38, parágrafo 2) a la que están vinculados lo considere pertinente y responda a actividades académicas, investigativas, de extensión o capacitación, de reconocida relevancia y pertinencia, en ejercicio de sus funciones, tanto en el país como en el exterior.
- c. Estímulos educativos: son apoyos que ofrece la Institución a los docentes de carrera que demuestren trayectoria y continuidad académica y/o investigativa en la Institución. Consisten en la descarga parcial de un tiempo de trabajo y/o el otorgamiento de apoyos económicos, según sea el caso, para adelantar estudios de doctorado o cursos, estancias o investigación postdoctoral, en áreas de formación disciplinar asociados al programa académico a la cual está adscrito.
- d. Periodo sabático: es concedido por la Institución a sus docentes de carrera titular (subcategorías 1, 2 y 3) y por un periodo de seis (6) o doce (12) meses, durante el cual los docentes se separan

de sus actividades ordinarias, con goce de sueldo, prestaciones sociales y sin pérdida de antigüedad. Durante el periodo sabático el docente se dedicará al desarrollo de productos científicos o académicos, para los cuales, en términos de calidad, se requiere su completa dedicación. El jefe inmediato presentará solicitud de aval ante el Consejo Académico, previo acuerdo de compromiso con el docente titular (subcategorías 1, 2 y 3) interesado, para la posterior aprobación ante el Consejo Directivo, la cual estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1. El Consejo Académico reglamentará los requisitos y compromisos bajo las cuales los docentes accederán al periodo sabático.

Parágrafo 2. De las sanciones. Los docentes beneficiarios del estímulo que incumplan las obligaciones contraídas al otorgársele, estarán sujetos a sanciones e investigación disciplinaria, acorde con lo establecido en las normas legales y específicas de la Institución.

Parágrafo 3. La Institución exigirá al docente una garantía real para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de la comisión de estudios o el periodo sabático, atendiendo la reglamentación vigente.

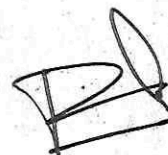
Artículo 68. Reconocimiento honorífico. La Institución reconocerá cada año a aquellos docentes que, obtengan los mejores resultados en la evaluación del desempeño docente, así como los reconocimientos en docencia, investigación y extensión durante el año inmediatamente anterior. En caso del reconocimiento deberá indicar en cuál de los tres aspectos misionales se han obtenido los resultados que se reconocen.

Parágrafo 1. Los criterios para considerar en el otorgamiento de los reconocimientos serán, entre otros, los resultados de la evaluación del desempeño docente, el impacto de sus productos, así como las distinciones externas o internas de que trata el presente Estatuto, incluyendo distinciones otorgadas a tesis doctorales. El reconocimiento será público con copia a la hoja de vida.

Parágrafo 2. Cuando un docente tenga un desempeño sobresaliente será exaltado por el Consejo Académico a través de reconocimiento público con copia a la hoja de vida.

Artículo 69. Distinciones. Se otorga por aportes de excepcionales méritos académicos e investigativos o por servicios continuos por veinte (20) años o más a la Institución. Las distinciones podrán ser las siguientes:

a. Medalla al mérito universitario.



- b. Reconocimiento de la categoría de Docente Emérito.
- c. Reconocimiento de la categoría de Maestro Universitario
- d. Doctorado Honoris causa.
- e. Investigación meritoria.
- f. Extensión meritoria.

Artículo 70. Reglamentación de los estímulos, los reconocimientos y las distinciones. El Consejo Directivo reglamentará el otorgamiento de los estímulos, los reconocimientos y las distinciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y de otros cuya creación considere convenientes.

Artículo 71. El Plan Integral de Formación Docente. Es un conjunto de planes y acciones que tienen como finalidad mejorar el nivel y desempeño profesional, académico y pedagógico de los docentes. Para la ejecución de este plan se hace necesario considerar los siguientes ejes estratégicos: formación permanente, consolidación del personal docente, promoción de la formación posgradual, fortalecimiento de competencias funcionales y accesos a programas de bienestar. El Plan Integral de Formación Docente se elaborará anualmente en función de las necesidades institucionales, y su ejecución, control, evaluación y revisión estarán a cargo de la Vicerrectoría de Docencia.

Artículo 72. Participación en actividades de formación. El docente que, a nombre de la Institución, participe en actividades de formación, deberá presentar a la oficina de Talento Humano las certificaciones de asistencia y de cumplimiento de los compromisos. Cada facultad dispondrá de los espacios y mecanismos necesarios para la socialización, por parte del docente, ante la comunidad universitaria, en los casos que considere pertinente.

CAPÍTULO 9. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 73. De las situaciones administrativa. La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el docente vinculado, respecto del desempeño de las actividades que le corresponde, por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Institución, el docente podrá estar en alguna de las siguientes situaciones administrativas, además, de las establecidas para los funcionarios públicos de la Institución:

- a. Servicio activo
- b. Licencia
- c. Comisión
- d. Permiso
- e. Encargo
- f. Vacaciones

- g. Receso académico
- h. Descanso compensado
- i. Suspensión
- j. Retiro del servicio

Artículo 74. El servicio activo. Un docente de carrera se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. También cuando, al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, sin hacer dejación del cargo del cual es titular. Para efectos administrativos, el docente estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una facultad o dependencia académica, bajo la autoridad del decano o jefe respectivo.

Artículo 75. La licencia. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, de conformidad con las situaciones establecidas en la normatividad vigente y en el presente Estatuto. Estas serán conferidas por el(la) Rector(a), previo análisis de la solicitud del docente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciabile.

Parágrafo 1. Los docentes tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria no remunerada hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos, previa justificación. Además, a juicio de Rectoría, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días, si se acredita justa causa. La licencia ordinaria no podrá superar los noventa (90) días hábiles anuales.

Parágrafo 2. La licencia no remunerada para adelantar estudios es aquella que se otorga al docente de carrera para separarse de su cargo, por solicitud propia y sin remuneración, con el fin de cursar estudios de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, por un término que no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable por un término igual hasta por dos (2) veces.

El(la) Rector(a) la otorgará siempre y cuando no se afecte el servicio y el docente cumpla las siguientes condiciones:

- a. Llevar por lo menos un (1) año de servicio continuo en la Institución.
- b. Acreditar evaluación sobresaliente (de acuerdo con la escala definida en el artículo 64 del presente Estatuto) correspondiente al último año de servicio.
- c. Acreditar la duración del programa académico.
- d. Adjuntar copia de la matrícula durante el tiempo que dure la licencia.

Parágrafo 3. La licencia no remunerada para adelantar estudios una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el docente puede renunciar a la misma mediante escrito



que deberá presentar ante el(la) Rector(a), con anticipación a la fecha de reincorporación al servicio.

Parágrafo 4. Durante el periodo de una licencia ordinaria el docente no podrá desempeñar cargos públicos ni celebrar contratos con entidades del Estado, salvo las excepciones previstas en las normas legales. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo constituye violación al Régimen de Incompatibilidades e Inhabilidades.

Parágrafo 5. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga no serán considerados como tiempo de servicio para ningún efecto. No obstante, deberá ser provisto de manera transitoria, de conformidad con las normas legales.

Parágrafo 6. Las licencias por incapacidad médica, maternidad o paternidad se registrarán por las normas de seguridad social vigentes. El tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

Parágrafo 7. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones so pena de incurrir en abandono del cargo.

Artículo 76. Comisión. El docente se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales o se le encomiendan transitoriamente, actividades diferentes a las propias del cargo del que es titular dentro o fuera de la Institución. Puede otorgarse al interior o al exterior del país. La comisión será concedida por el(la) Rector(a), salvo aquellas que, de acuerdo con la normatividad institucional vigente, sean competencia del Consejo Directivo. El tiempo que el docente estuviere en comisión será reconocido de servicio activo.

Artículo 77. Tipos de comisiones. Las comisiones pueden ser:

- a. De servicios. Son comisiones que se otorgan para ejercer funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, gestión académico-administrativa de interés institucional.
- b. Académicas. Son comisiones que se conceden a los docentes atendiendo lo establecido en el literal b) del artículo 67.
- c. De estudios. Son comisiones que se conceden a los docentes atendiendo lo establecido en el artículo 67.
- d. Son comisiones que se otorgan a los docentes para desempeñar un cargo administrativo, en función o empleo públicos de elección popular, de periodo o de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo: Las comisiones que se concedan a los docentes de carrera durante su periodo de prueba deberán estar articuladas con los proyectos presentados durante la convocatoria docente correspondiente.

Artículo 78. De la comisión de servicios. La comisión de servicio hará parte de los derechos de todo docente y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales de la persona ni los adquiridos en su calidad de docente.

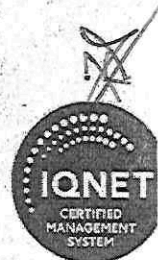
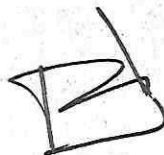
Parágrafo 2. La comisión de servicio tendrá una duración máxima de tres (3) años, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en una institución o entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional y la duración podrá ser hasta de cinco (5) años improrrogables.

Artículo 79. De la comisión administrativa. La comisión administrativa será concedida por el(la) Rector(a) y su duración para desempeñar un empleo público deberá señalarse en el acto administrativo que la confiere. De conformidad con la ley, no podrá exceder los tres (3) años, prorrogables hasta por tres (3) años más. Si el cargo fuere de elección popular o de período fijo, la comisión será por el periodo correspondiente al cargo.

Artículo 80. Del permiso. Es una situación administrativa en la cual se encuentra el docente de carrera, la cual es regulada por la ley para servidores públicos y normativa interna vigente. Previa autorización del jefe inmediato y que medie justa causa.

Artículo 81. En encargo. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un docente para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las funciones de un cargo administrativo vacante por falta temporal o definitiva de su titular. El docente encargado tendrá derecho al sueldo que corresponda al cargo que desempeña temporalmente, siempre y cuando se trate de vacancia definitiva.

Parágrafo. Cuando se trate de vacancia temporal, el encargo de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.



Artículo 82. Vacaciones. Los docentes vinculados a la Institución Universitaria de Envigado tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 83. Receso académico. Los docentes de carrera tendrán derecho a disfrutar de diez (10) días hábiles de receso, los cuales se programarán entre el final del primer periodo académico y el inicio del segundo, según lo acordado entre el docente y su jefe inmediato. En este receso los docentes tendrán derecho al sueldo que corresponda.

Artículo 84. Del descanso compensado. Al docente de carrera se le otorgará descanso compensado, según las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 85. De la suspensión. Consiste en la separación temporal del cargo, se regirá por las normas disciplinarias consagradas en la ley y el presente Estatuto Docente, en particular en los siguientes casos:

- a. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo disponga el funcionario competente.
- b. Como sanción disciplinaria.
- c. Por orden de autoridad judicial.

Artículo 86. Retiro del servicio. La cesación definitiva en el ejercicio de la función docente se producirá en los siguientes casos:

- a. Por renuncia debidamente aceptada.
- b. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono de este.
- c. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuando la evaluación promedio del docente sea insatisfactoria en dos períodos anuales consecutivos o cuando se establezcan tres planes de mejoramiento en un periodo de tres años, en las condiciones establecidas en el capítulo 7.
- d. Por destitución.
- e. Por invalidez absoluta.
- f. Por decisión judicial o administrativa que implique inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
- g. Por retiro forzoso por razones de la edad
- h. Por muerte real o presunta.
- i. Por las demás que determine la Constitución Política de Colombia y las leyes.

Artículo 87. La renuncia. Se producirá cuando el docente manifieste por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Presentada la renuncia, su aceptación por el(la) Rector(a) se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser

posterior a quince (15) días calendario de su presentación. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

Parágrafo. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el docente dimitente podrá separarse del servicio, sin incurrir en abandono del cargo.

Artículo 88. Declaratoria de vacancia del cargo por abandono. El(la) Rector(a) declarará la vacancia por abandono del cargo si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el docente, de acuerdo con lo pactado con su jefe inmediato, dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos, decisión que estará precedida de un debido proceso y sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales correspondientes.
- b. Cuando en el caso de renuncia, el docente haga dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación.

Artículo 89. La declaratoria de insubsistencia. Procederá cuando:

- a. Al finalizar el período de prueba el docente no obtiene evaluación satisfactoria ni sobresaliente.
- b. La evaluación promedio del docente sea insatisfactoria en dos períodos anuales consecutivos o cuando se establezcan tres de planes de mejoramiento en un periodo de tres años.

Artículo 90. De la destitución. Esta solo procederá como resultado de una sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales vigentes.

Artículo 91. La invalidez. La cesación en el ejercicio de las funciones de un docente por invalidez procederá de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 92. La decisión judicial. El retiro por decisión judicial procederá cuando el docente haya sido condenado por un hecho punible y con arreglo a la ley, con sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO 10. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 93. Del régimen disciplinario. El régimen disciplinario, incluido su procedimiento, será el establecido para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 94. De la competencia. La competencia para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios de los docentes de la Institución, estará a cargo de la Unidad de Control Interno



Disciplinario o quien haga sus veces en la Institución. En todo caso, la segunda instancia será de competencia de la Rectoría, salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO 11. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 95. Revisión del Estatuto Docente. El Consejo Directivo será el estamento encargado de revisar el Estatuto Docente en periodos de tiempo no superiores a diez (10) años. Para tal fin, designará una comisión que deberá incluir al menos un docente de carrera.

Artículo 96. Criterios de transición para los docentes vinculados a la Institución entre los años 2016 y 2021. Los criterios de transición y valoración de la trayectoria para los docentes vinculados a la Institución entre los años 2016 y 2021 serán los establecidos por el Concejo Municipal de Envigado.

Artículo 97. Conservación de la categoría del escalafón. Los docentes conservarán la categoría del escalafón en que se hallaren al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, aunque los ascensos posteriores estarán regidos por este. Aquellos docentes que ostenten la categoría de docente titular a la entrada en vigencia del presente Estatuto serán ubicados en la subcategoría docente titular 1.

Artículo 98. Principio de favorabilidad. Para los docentes de carrera que estén vinculados en la Institución a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto se les aplicará el principio de favorabilidad, en lo relativo a lo establecido en los capítulos 5 sobre el escalafón docente, y 6 sobre el ascenso en el escalafón docente. Aquellos docentes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, tengan una o más calificaciones satisfactorias o sobresalientes les serán aplicables para el ascenso en el escalafón los requisitos anteriores, salvo que los requisitos actuales le sean más favorables y que expresamente pidan su aplicación. Este principio, tendrá una vigencia de doce (12) meses a partir de la aprobación del presente Estatuto.

Artículo 99. Tiempos de expedición de disposiciones reglamentarias. El Consejo Directivo y el Consejo Académico, a partir de la aprobación del presente Estatuto, dispondrán de un término no superior a doce (12) meses para expedir las reglamentaciones que les son conferidas en el presente Estatuto.


Artículo 100. Actuaciones disciplinarias. Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en la Institución al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto se culminarán, de conformidad con el anterior y vigente para la época de los hechos, siempre aplicándose el principio de favorabilidad.


Artículo 101. Derogatoria y vigencia. El presente Estatuto rige a partir de la fecha de publicación y

deroga las disposiciones que le son contrarias, especialmente el Acuerdo del Consejo Directivo 002 de 2014 y las normas que lo adicionan y lo complementan.

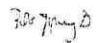
Dado en el Municipio de Envigado, a los 12-02-2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORIGINAL FIRMADO
RAUL EDUARDO CARDONA GONZÁLEZ
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


LEIDY KATHERINE ALVAREZ CHICA
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL


Proyectó: **LEIDY KATHERINE ALVAREZ CHICA**
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL


Revisó: **DIANA PILAR JIMÉNEZ BEDOYA**
ASESOR
OFICINA ASESORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD


Revisó: **DAVID ALBERTO LONDOÑO VASQUEZ**
VICERRECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
VICERRECTORIA DE DOCENCIA


Aprobó: **RAFAEL ALEJANDRO BETANCOURT DURANGO**
RECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
RECTORÍA

